

Carta No. 0727-2023-APMTC/CL

Callao, 27 de julio de 2023

Señores

SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A.

Calle Los Cedros No. 143 – Fundo Bocanegra

Callao. –

Atención : **Carlos Eduardo Guzmán Castillo**
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0123-2023**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por presuntos faltantes

APM TERMINALS CALLAO S.A., (en adelante “APMTC”) identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A.** (en adelante “SCHARFF” o “la Reclamante”), ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 05 de julio de 2023, SCHARFF interpuso un reclamo responsabilizando a APMTC por un presunto faltante de 6.6 TM de trigo a granel descarga de la nave DENSA SEA LION. Asimismo, solicitó la deducción de cobro por la descarga de Descarga de Granel Sólido – Porción Tierra.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por SCHARFF, podemos advertir que el objeto del mismo se basa en el presunto faltante de 6.6 TM de trigo a granel descarga de la nave DENSA SEA LION. Asimismo, solicitó la deducción de cobro por la descarga de Descarga de Granel Sólido – Porción Tierra.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- b) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.
- c) Aplicar el Reglamento de Operaciones de APMTC ante la ocurrencia de un daño.

2.1 Base legal aplicable a los casos de daños y/o faltantes de la carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Es importante señalar que respecto a los faltantes de mercadería alegados por la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual acredite que la entidad Prestadora sería la responsable del presunto faltante.

2.3 Respecto a los supuestos faltantes de mercadería en la operación de despacho de la nave DENSA SEA LION.

SCHARFF pretende acreditar la responsabilidad de APMTTC en los supuestos faltantes de mercadería en la unidad retirada del Terminal Portuario, mediante el ticket de pesaje de ingreso generado en el almacén de destino, Sres. Almacenes J&L Asociados S.A.C.

Respecto al ticket de pesaje remitido por la Reclamante debemos mencionar que este documento no puede ser tomado en cuenta debido a que es un documento emitido por un tercero, realizado cuando la unidad ya fue retirada del recinto portuario.

Es decir, dicho documento no prueba la responsabilidad de APMTC en los supuestos faltantes reclamados por SCHARFF.

Por tanto, al haberse evidenciado que todos los argumentos esgrimidos por SCHARFF no constituyen un argumento válido que justifique la exoneración del cobro por la descarga de Descarga de Granel Sólido – Porción Tierra, ni mucho menos por el supuesto faltante de 6.6 TM de trigo alegado por SCHARFF. Así las cosas, corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A.** según Expediente No. APMTC/CL/0123-2023.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

